



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02181-2015-PA/TC

AREQUIPA

PEDRO PABLO PELAYO APAZA

CCALLA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Pablo Pelayo Apaza Ccalla contra la resolución de foja 303, de fecha 9 de febrero de 2015, expedida por la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02675-2013-PA/TC, publicada el 13 de mayo de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo mediante la cual el actor solicitó la pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790. Allí se hace notar que aun cuando el demandante adolece de hipoacusia neurosensorial y neumoconiosis, no ha realizado labores que se encuentren en la lista de actividades comprendidas en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), y, por tanto, no se ha acreditado que dichas enfermedades sean consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02181-2015-PA/TC

AREQUIPA

PEDRO PABLO PELAYO APAZA

CCALLA

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02675-2013-PA/TC, pues, pese a que el actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral superficial, espondiloartrosis dorsolumbar y asma bronquial con 55 % de menoscabo, de autos se advierte que laboró como peón (agosto 1980 a febrero 1981), topógrafo (febrero 1981 a octubre 1987), armador de montaje (mayo 1989 a febrero 1990), fundidor en laboratorio clínico (febrero 1990 a mayo 2002) y ensayador (junio 2002 a agosto 2013). Por tanto, no es posible verificar la relación de causalidad entre tales enfermedades y las labores realizadas.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**